EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: J. F.O.M. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS." N° XXXX; AÑO 20XX. -

A.I.

VISTA: La recusación planteada por la Abg. Karen Lorena Quintana Benialgo, en contra los magistrados Rosalinda Guens, Antonio Álvarez Alvarenga, e Inocencia Alfonso de Barreto, miembros del Tribunal de Apelación Multifuero de Paraguarí; y,

CONSIDERANDO:

Que, la recusante invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...Esta Defensa Técnica asumida por mi parte ha tomado conocimiento de que este TRIBUNAL DE APELACIONES confirman las Sentencias Definitivas condenatorias por tratarse de un hecho punible contra la autonomía sexual (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS) sin siquiera estudiar lo planteado por la defensa, se dejan llevar por la presión social existente por lo que a la hora de estudiar la procedencia de los recursos y poder anular una Sentencia Denfinitiva condenatoria prefieren confirmar la resolución, por temor a la prensa, solo basta mirar la caratula y resuelven sin haber dado un estudio minucioso al incidente de apelación especial planteado…"*

Por su parte, los magistrados recusados, solicitan en su informe elaborado de manera conjunta, el rechazo de la presente recusación, por inapropiada, incoherente y sin sustento alguno. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*." -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal). La incidentista supone sin prueba alguna, que los miembros de Alzada, resolverán confirmar la sentencia condernatoria de primera instancia, por el simple hecho de tratarse en la presente causa, un supuesto hecho punible contra la autonomía sexual. Así las cosas, no se recogen razones para dudar de la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, por no cumplirse con los requerimientos del Art. 343 del C.P.P.; por consiguiente, deviene improcedente la separación de los mismos. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Abg. Karen Lorena Quintana Benialgo, en contra los magistrados Rosalinda Guens, Antonio Álvarez Alvarenga, e Inocencia Alfonso de Barreto, miembros del Tribunal de Apelación Multifuero de Paraguarí, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 526 D.